



BUCARAMANGA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No.431

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS BUCARAMANGA SÍRVASE
MANTENER DETENIDO(A), A JORGE ARMANDO QUIÑONEZ
CASTELLANOS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.
1.102.381.278, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN
SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 4 No. 11 – 35 APTO 301 BARRIO
VILLANUEVA DE PICUESTA.

NI 18726 CUI 159-2018-04827.

OBSERVACIONES:

SENTENCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA

FECHA: 22 DE MAYO DE 2020

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

CONDENA: 45 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 05 DE JUNIO DE 2018

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ**

NI: 18726 Rad. 159-2018-04827
C/: JORGE ARMANDO QUIÑONEZ CASTELLANOS
D/: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley 1826 DE 2017
Asunto. Avoca y libertad condicional



Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JORGE ARMANDO QUIÑONEZ CASTELLANOS identificado con CC N° 1.102.381.278, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 4 No. 11 - 35 APTO 301 BARRIO VILLANUEVA DE PICUESTA, vigilada por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A JORGE ARMANDO QUIÑONEZ CASTELLANOS se le vigila una pena de 45 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 22 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Piedecuesta, concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de \$300.000 mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso, hechos acaecidos el 5 de junio de 2018.
2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

NI: 18726 Rad. 159-2018-04827
C/: JORGE ARMANDO QUIÑONEZ CASTELLANOS
D/: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley 1826 DE 2017
Asunto. Avoca y libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

"SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4. En este caso, como quiera que el apoderado judicial del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad el sentenciado (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JORGE ARMANDO QUIÑONEZ CASTELLANOS, por las razones esbozada en antecedencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 18726 Rad. 159-2018-04827
C/: JORGE ARMANDO QUIÑONEZ CASTELLANOS
D/: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley 1826 DE 2017
Asunto. Avoca y libertad condicional